



La Abogado General Sharpston considera que la norma neerlandesa que restringe la financiación de los estudios en el extranjero a los estudiantes que hayan residido en los Países Bajos durante tres de los últimos seis años es contraria a la legislación de la UE en materia de libre circulación de trabajadores

Aunque esta norma podría en principio estar justificada sobre la base de su objetivo social, los Países Bajos no han demostrado que el requisito de residencia sea un medio apropiado y proporcionado para alcanzar tal objetivo

La normativa neerlandesa relativa a la financiación de la educación superior define quién puede recibir financiación para estudiar en los Países Bajos y en el extranjero. Los trabajadores migrantes en los Países Bajos y los miembros de sus familias tienen derecho a financiación para estudiar en los Países Bajos, con independencia de su lugar de residencia.

Sin embargo, para obtener financiación para cursar estudios superiores fuera de los Países Bajos (conocida como MNSF), los estudiantes deben haber residido legalmente en los Países Bajos durante al menos tres de los seis años anteriores al inicio de sus estudios en el extranjero. Este requisito se aplica con independencia de la nacionalidad del estudiante.

En un recurso por incumplimiento contra los Países Bajos, la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que los Países Bajos han infringido el Derecho de la UE al imponer este requisito de residencia que discrimina indirectamente a los trabajadores migrantes, en particular a los trabajadores transfronterizos, y a los miembros de sus familias que están a su cargo.

La Abogado General Sharpston considera que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia confirma que el principio de igualdad de trato de los trabajadores migrantes, en relación con las ventajas sociales,¹ se aplica a los nacionales de un Estado miembro que trabajan en otro Estado miembro y a los miembros de su familia que están a su cargo. De este modo, los trabajadores fronterizos, que por definición residen fuera del Estado miembro en el que trabajan, pertenecen a esta categoría, y ellos y sus familias también se benefician de este derecho a la igualdad de trato.

La Abogado General discrepa del aserto de los Países Bajos de que los trabajadores que trabajan en los Países Bajos pero no residen en dicho Estado no se encuentran en una situación comparable a los trabajadores neerlandeses y a los trabajadores migrantes que residen en los Países Bajos y de que, por lo tanto, existe una diferencia objetiva entre estas dos categorías que justifica el requisito de residencia. A este respecto, la Abogado General señala que los Países Bajos conceden financiación a los hijos de los trabajadores migrantes para estudiar en los Países Bajos. En consecuencia, la Abogado General considera que este Estado admite implícitamente que al menos algunos hijos de trabajadores migrantes pueden estar predispuestos a estudiar en los Países Bajos y deben tener acceso a la correspondiente financiación. Si ello es así, ya no se puede argüir legítimamente que el lugar de residencia va a determinar, de forma casi automática, dónde estudiarán el trabajador migrante o sus hijos. Por consiguiente, la Abogado General llega a la conclusión de que no es posible utilizar el lugar de residencia como criterio objetivo para establecer una diferencia de trato.

¹ Artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2).

A juicio de la Abogado General, el requisito de residencia discrimina indirectamente a los trabajadores migrantes. Un requisito de residencia en el pasado, en el presente o en el futuro (especialmente si establece una determinada duración) afectará en menor grado a los trabajadores del Estado miembro que establece tal requisito que a los trabajadores migrantes que se encuentren en una situación comparable. En efecto, dicho requisito *siempre* distingue entre los trabajadores que no necesitan desplazarse para cumplirlo y los que sí lo necesitan. Normalmente, si bien no necesariamente, los primeros suelen ser nacionales del Estado miembro de acogida. La Abogado General considera que es más fácil que los trabajadores neerlandeses puedan cumplir la regla de tres de los seis últimos años que los trabajadores migrantes que residan en los Países Bajos, y, por tanto, deduce que el requisito de residencia es una discriminación indirecta.

Los Países Bajos han intentado justificar el criterio discriminatorio de residencia basándose en un objetivo económico y un objetivo social.

La Abogado General Sharpston considera que los Países Bajos no pueden invocar problemas presupuestarios para justificar un trato discriminatorio a los trabajadores migrantes y a los familiares que están a su cargo. Si los Estados miembros ponen una ventaja social a disposición de sus propios trabajadores, deben concedérsela en las mismas condiciones a los trabajadores migrantes. Toda limitación impuesta por motivos presupuestarios debe aplicarse por igual a los trabajadores nacionales y a los migrantes. Por tanto, los Países Bajos no pueden justificar la regla de los tres de los seis años por motivos económicos.

No obstante, la Abogado General acepta que la finalidad de incrementar la movilidad de los estudiantes desde los Países Bajos hacia otros Estados miembros y el dirigirla a estudiantes que probablemente utilicen su experiencia en el extranjero para enriquecer la sociedad neerlandesa y (posiblemente) su mercado laboral es un objetivo social legítimo.

A pesar de ello, en opinión de la Abogado General, los Países Bajos no han logrado probar que el requisito de residencia es adecuado para alcanzar este objetivo social. La Abogado General admite que el lugar donde residan los estudiantes antes de cursar estudios superiores puede tener cierta influencia en su lugar de estudios, y que el requisito de residencia evita que los estudiantes utilicen la MNSF para estudiar donde residen, pues los estudiantes que residen fuera de los Países Bajos no pueden solicitar la MNSF.

Sin embargo, no está convencida de que exista una relación evidente entre el lugar donde residen los estudiantes antes de cursar estudios superiores y la probabilidad de que regresen a los Países Bajos después de terminar sus estudios en el extranjero. Tampoco considera que los Países Bajos hayan demostrado que el requisito de residencia no va más allá de lo necesario para incrementar la movilidad estudiantil e identificar al grupo destinatario. Por tanto, sostiene que los Países Bajos no han probado que el requisito de residencia es un medio apropiado y proporcionado para identificar al grupo de estudiantes a los que desea conceder la MNSF.

En consecuencia, la Abogado General Sharpston llega a la conclusión de que, aunque en principio el requisito de residencia podría estar justificado por razones sociales, los Países Bajos no han demostrado que sea un medio apropiado y proporcionado de alcanzar tal objetivo.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las

medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)». ☎ (+32) 2 2964106